



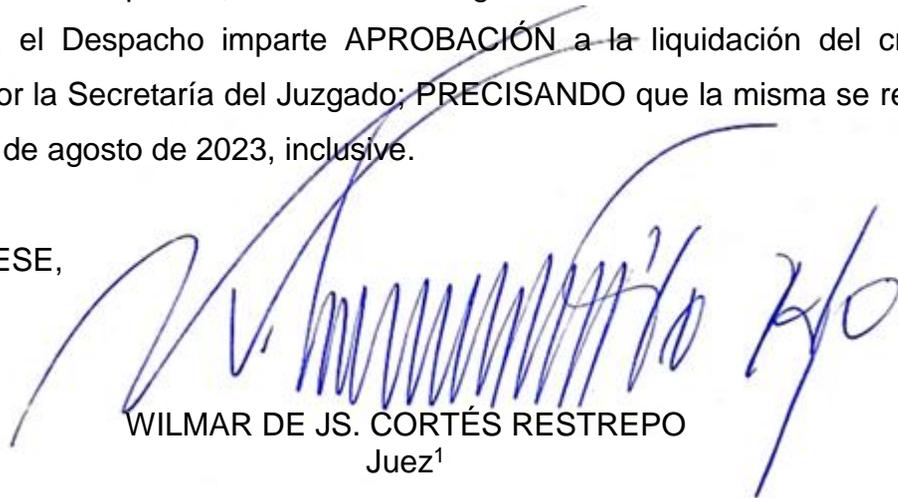
Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00035-00

I. Tras realizar el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado conforme a lo reglado en el Numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., procedió a MODIFICAR la misma, en razón a que: i) No se incluyeron los pagos efectuados con los títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales, siendo necesario ajustarla en tal sentido; y ii) Se presentaron valores de cuotas alimentarias que no corresponden a la realidad, por ejemplo, la cuota alimentaria se fijó en la suma de \$250.000 en 2013, disponiendo que la misma aumentaba conforme al incremento que del salario mínimo realizara el Gobierno Nacional para el año 2014 y así sucesivamente; pues nótese cómo el togado para el año 2014 cifró la cuota en \$250.000, cuando para el referido año equivaldría a \$261.250; yerro que se ve reflejado, no sólo en la diferencia a adeudar, sino en las cuotas sucesivas.

II. Colorario de lo expuesto, conforme a lo reglado en el Numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Juzgado; PRECISANDO que la misma se realizó hasta el 31 de agosto de 2023, inclusive.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".